01-08-1940 DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL "BOSENCHEVE", LA ZONA QUE EL MISMO LIMITA EN LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y MÉXICO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que es necesario conservar de manera permanente los bosques que cubren los terrenos accidentados de la región de Bosencheve, que se encuentran en los límites de los Estados de Michoacán y México, dado su importante papel como reguladores del régimen hidráulico de esa zona; conservación que al lograrse igualmente mantendrá la existencia de una cubierta vegetal necesaria para asegurar la estabilidad de los terrenos en pendiente;

Considerando que estos bosques al ser atravesados en su totalidad por la carretera México - Guadalajara, son un importante atractivo para el turismo que transita constantemente por dicho camino para visitar las distintas poblaciones de importancia que se encuentran a lo largo del mismo;

Considerando: que esta región boscosa es de gran belleza y es muy admirada por el turismo en general, he tenido a bien, con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 47 del Reglamento de dicha ley, expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Parque Nacional con el nombre de "Bosencheve", la zona boscosa comprendida entre los límites de los Estados de México y Michoacán, Cuyos límites son los siguientes:

Partiendo del lugar denominado El Salitre, próximo a la carretera México-Guadalajara, el lindero sigue con dirección Norte franco hasta llegar a ésta y se continúa con la misma dirección en una distancia de 8 kilómetros; de este punto el lindero continúa con dirección Oeste, midiéndose una distancia de 17,200 metros; de aquí se continúa con rumbo Sur hasta llegar al lugar denominado Macho de Agua; de este lugar se sigue con rumbo Sureste hasta llegar al lugar conocido con el nombre de Santa Cruz; de aquí se continúa con rumbo Sureste para llegar al paraje denominado Santiago; de este lugar el lindero sigue con dirección Noreste hasta llegar al paraje denominado San José Malacatepec, y finalmente se continúa con dirección Noreste hasta llegar a El Salitre, que sirvió de punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de este Parque Nacional, en lo que se refiere a su conservación y trabajos de repoblación que se efectuarán con la cooperación de los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de este parque nacional.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de ellos hasta en tanto cumplan con las disposiciones de ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.